

Constancia: Le informo señora Juez, que una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no registra sanciones en contra de la abogada de la parte actora. A despacho para lo que estime pertinente,

Laura Cristina Betancur

Laura Cristina Betancur
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal (Restitución de leasing)
Demandante	BANCOLOMBIA SA
Demandado	DIGITAL FLEXOGRAFICA DE ETIQUETAS DE COLOMBIA SAS
Radicado	05001 40 03 028 2022 01093 00
Providencia	Inadmite demanda

La presente demanda **VERBAL (RESTITUCIÓN DE LEASING)** instaurada por **BANCOLOMBIA SA.** por conducto de su apoderado judicial, en contra de **DIGITAL FLEXOGRAFICA DE ETIQUETAS DE COLOMBIA SAS,** se **INADMITE,** para que en el término de (5) días la parte actora cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, conforme al artículo 90 del código general del proceso:

1. Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.
2. Allegará nuevo poder, ya que en el aportado se confiere a DIANA ESPERANZA LEON, no obstante, la demanda la presenta como apoderada otra persona. Se recalca que el poder deberá contener la presentación personal del poderdante, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P., o se conferirá uno por mensaje de datos, según lo permite el artículo 5 de la ley 2213 de 2022. El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).
3. De conformidad con el artículo 82 numeral 10 indicará en donde recibe notificaciones personales el representante legal de la entidad demandada.
4. Acreditará el envío electrónico la parte demandada de la demanda y anexos, de forma física o electrónica, así como del escrito que subsane estos requisitos, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones que la persona jurídica

tiene registradas para tales efectos, ya que lo allegado no permite validar que datos fueron enviados como adjuntos a la parte demandada, toda vez que se unió la certificación de Servientrega con los demás anexos de la demanda.

5. De conformidad con el artículo 28 numeral 7 del C.G.P. precisará la ubicación del bien a restituir.
6. En atención a lo preceptuado en el artículo 26 numeral 6 de la norma en cita, corregirá el acápite de cuantía.
7. Informará porque en la narración fáctica se señala el incumplimiento del canon es en el año 2022, a sabiendas de que en el contrato remitido se logra verificar que el plazo era de 48 meses empezando en el año 2017 y terminando en el 2021, es decir explicará por qué la mora que dio origen al proceso que aquí se adelante es del año 2022.

NOTIFÍQUESE

9

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f393c01017c026a4aeb9cb81edb4f843d3df05ed04b69eeac4484c8e18b8250**

Documento generado en 28/09/2022 07:56:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>